

SENTENCIA DEL 4 DE OCTUBRE DEL 2006, No. 3

Sentencia impugnada: Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, del 29 de diciembre del 2005.

Materia: Contencioso-Administrativo.

Recurrente: Secretaría de Estado de Agricultura.

Abogado: Lic. Arnaldo Balbuena.

Recurrido: José de los Reyes Moquete Novas.

Abogado: Dr. Osvaldo Alexis Moquete Novas.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 11 de octubre del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador General Administrativo Dr. Víctor Robustiano Peña, quien actúa a nombre y representación de la Secretaría de Estado de Agricultura, contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo el 29 de diciembre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Arnaldo Balbuena, Procurador Adjunto, por sí y por el Dr. Víctor Robustiano Peña, Procurador General Administrativo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de febrero del 2006, suscrito por el Procurador General Administrativo Dr. Víctor Robustiano Peña, quien en virtud de lo previsto por el artículo 15 de la Ley núm. 1494 de 1947, actúa a nombre y representación de la parte recurrente, Secretaría de Estado de Agricultura y mediante el cual propone los medios de casación que se indican mas adelante; Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de marzo del 2006, suscrito por el Dr. Osvaldo Alexis Moquete Novas, cédula de identidad y electoral núm. 001-0962175-5, abogado del recurrido José de los Reyes Moquete Novas;

Visto el auto dictado el 9 de octubre del 2006, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm.156 de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 15 y 60 de la Ley núm. 1494 de 1947, que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de agosto del 2006, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 17 de agosto del 2000, la Secretaría de Estado de

Agricultura, dictó su Resolución núm. 310-2000, mediante la cual designó al señor José de los Reyes Moquete Novas en el cargo de Asistente II del Departamento de Organización Rural; b) que en fecha 8 de noviembre del 2004, el Director del Departamento de Recursos Humanos de la Secretaría de Estado de Agricultura le notificó al señor José de los Reyes Moquete Novas su separación de las funciones que desempeñaba en dicha institución; c) que en fecha 9 de noviembre del 2004, el señor José de los Reyes Moquete Novas, dirigió una comunicación al Director del Departamento de Organización Rural de la Secretaría de Estado de Agricultura, mediante la cual solicitó su reposición en el cargo que desempeñaba en dicha secretaría; d) que en fecha 22 de noviembre del 2004, el señor José de los Reyes Moquete Novas interpuso recurso contencioso-administrativo ante la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo donde intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: **APrimero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Lic. José de los Reyes Moquete Novas, contra la Secretaría de Estado de Agricultura, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con las disposiciones legales que rigen la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge el indicado recurso, por ser justo y descansar sobre sólidos fundamentos legales; en consecuencia, ordena a la Secretaría de Estado de Agricultura, proceder al pago inmediato de la indemnización económica correspondiente, con cargo a su presupuesto, de conformidad con lo prescrito por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y su Reglamento de Aplicación@;

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de los artículos 2 y 9, párrafo I de la Ley núm. 1494 del 1947; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa; **Tercer Medio:** Mala aplicación del artículo 28 la Ley núm. 14-91 sobre Servicio Civil y Carrera Administrativa y errónea interpretación de los artículos 134, párrafo I y 167 del Reglamento núm. 81-94 para la aplicación de dicha ley; **Cuarto Medio:** Violación a los artículos 44 y 47 de la Ley núm. 834; **Quinto Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil (motivos insuficientes);

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que la acción en justicia es el derecho de que goza el titular de una pretensión de ser oído sobre el fondo de ésta, a fin de que el juez decida si la misma está bien o mal fundada, por lo que dicha acción está abierta a todo aquel que tenga un interés jurídicamente protegido, capacidad y calidad para el ejercicio de acción;

Considerando, que de lo anterior se desprende, que el demandante en casación, lo mismo que en toda acción judicial, debe reunir estas tres condiciones, que son la capacidad, la calidad y el interés para actuar; que de acuerdo a esta regla procesal, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 4 y 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, para que sea admitido un recurso de casación, es indispensable entre otras condiciones, que la persona que lo ejerza tenga interés en ello, ya que la admisión de su recurso estará subordinado a la existencia de esta condición;

Considerando, que el análisis de la sentencia impugnada permite comprobar, que el recurrente en casación, Procurador General Administrativo, concluyó ante el Tribunal a-quo solicitando que el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el hoy recurrido fuera acogido tanto en cuanto a la forma como en el fondo al haber sido interpuesto de conformidad con las disposiciones legales que rigen la materia y que en consecuencia fuera ordenado el pago de la indemnización económica correspondiente, tal y como lo establece la ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa; pedimento que fue acogido en su totalidad por

el Tribunal a-quo, según consta en la parte dispositiva de su sentencia; que por tanto, el presente recurso de casación carece de utilidad y de interés, ya que no se puede pedir la casación de una sentencia cuando esta haya acordado al recurrente las pretensiones perseguidas, como ocurrió en la especie;

Considerando, que al ser el interés una de las condiciones fundamentales exigidas por nuestro derecho procesal para accionar en justicia, su ausencia conlleva un fin de inadmisión que trasciende el simple interés particular, por lo que como cuestión de derecho, puede ser suplido de oficio por esta Suprema Corte de Justicia; en consecuencia, procede declarar inadmisibles el recurso de casación de que se trata, al estar desprovisto el recurrente del derecho de actuar.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el Procurador General Administrativo, contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo el 29 de diciembre del 2005, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de octubre del 2006, años 163E de la Independencia y 144E de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do